



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 10/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2013 00144	Ejecutivo Singular	HOSPITAL SAN PEDRO vs ADALBERTO MARINO - CORAL BEDOYA	Auto no repone auto No repone auto del 13 de octu bre de 2022, reconoce personería .	09/03/2023
5200131 03001 2019 00110	Verbal	DORIS ALICIA MORENO ARTEAGA vs EQUIDAD SEGUROS	Auto de tramite Sin lugar a imponer sanción, agrega y pone en conocimiento respuesta de la Previsora	09/03/2023
5200131 03001 2019 00110	Verbal	DORIS ALICIA MORENO ARTEAGA vs EQUIDAD SEGUROS	Auto no repone auto No repone numeral 3 de auto de 17 de febrero de 2023, no concede recurso de apelación.	09/03/2023
5200131 03001 2021 00195	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES - VILLOTA MUTIS vs LIDIA TRINIDAD - GONZÁLEZ MORA	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial Dispone pago de título a Fabián Benavides Rosero	09/03/2023
5200131 03001 2022 00068	Verbal	ORLANDO EVERARDO - CORDOBA RAMOS vs FELIPE SOLANO CORDOBA	Auto de tramite Agrega oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	09/03/2023
5200131 03001 2022 00170	Verbal	MARTHA GUERRERO NACET vs ESPERANZA ORTIZ PUERRES	Auto de tramite Agrega oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	09/03/2023
5200131 03001 2022 00170	Verbal	MARTHA GUERRERO NACET vs ESPERANZA ORTIZ PUERRES	Auto de tramite Tiene por surtido notificaciones, tiene por no contestada demanda, ver otros ordenamientos judiciales.	09/03/2023
5200140 03001 2018 00948	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIR HERNAN DIAZ SOLARTE vs MARIA ANGELITA LOPEZ ORDOÑEZ	Auto revoca auto suplicado Revoca auto, declara nulidad, ordena remisión al Juzgado de Origen.	09/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. El apoderado judicial de la parte activa de la litis, allega al expediente, distintos memoriales suscritos por varios de los demandados donde manifiestan que se dan por notificados del auto mediante el cual se admite la presente demanda, que les fue entregada la demanda con su corrección y anexos y el mencionado auto admisorio, manifestando que, al respecto, no realizarán objeción alguna, por lo que habiendo transcurrido el término para ejercer su derecho de defensa, esta Judicatura deberá pronunciarse de conformidad.

Los demandados que allegaron los memoriales mencionados son: Porfirio Guacas Ospina, Gladys del Socorro Quintas Patiño, Alirio Macario Chamorro, María Esther Edelmira Cortés de Troya, Esperanza Puerres de Ortiz, José Fidel Masinsoy Botina.

De igual manera, a la secretaría del Despacho, acudió personalmente: María Visitación Quiscualtut, quien, a la fecha, cuenta con término para pronunciarse respecto de la demanda.

2. El mismo apoderado judicial, allega el envío y/o recepción de varios oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, los cuales se agregarán al expediente para que surtan los efectos legales pertinentes.

De igual modo, se permite anejar dos fotografías con las que se verifica la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda; sin embargo, aquellas se encuentran allegadas en posición horizontal y no se logra constatar que la misma se haya instalado en la forma señalada en el inciso primero, numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., esto es, que se haya instalado en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble.

Así mismo, no se logra evidenciar el contenido de la valla, pero se observa en el texto aportado, que el número del proceso insertado señala como tal 20220, cuando en realidad, corresponde al número 2022, razones por las cuales, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al expediente, fotografías en una posición adecuada (vertical) que permita observar lo señalado en la norma en cita y se corrija el número del proceso, en la forma señalada.

3. De otro lado, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras -SDPRFT-, ha allegado pronunciamiento frente al inicio de la presente demanda, señalando las funciones de esa entidad y las obligaciones de la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para concluir que, el inmueble comprometido en este proceso *“proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural”*.

Así mismo, el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la UARIV, informa que revisadas las bases de datos que esa entidad maneja, se estableció que el inmueble comprometido en este litigio, no se encuentra bajo custodia y/o administración de esa entidad –FRV-, información que procederá a agregarse al expediente.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. TENER como surtida la notificación personal de los siguientes demandados, en las fechas que se señalan a continuación:

	Nombre Demandado	Identificación	Fecha Notificación
1.	Porfirio Guacas Ospina	12.977.971	21/nov/22
2.	Gladys del Socorro Quintas Patiño	27.461.306	4/nov/22
3.	Alirio Macario Chamorro	87.530.503	4/nov/22
4.	María Esther Edelmira Cortés de Troya	27.069.686	28/nov/22
5.	Esperanza Puerres de Ortiz	30.701.095	15/nov/22
5.	José Fidel Masinsoy Botina	98.394.421	8/nov/22
7.	María Visitación Quiscualtud	27.529.617	22/feb/23

Segundo. TENER por no contestada la demanda por parte de Porfirio Guacas Ospina, Gladys del Socorro Quintas Patiño, Alirio Macario Chamorro, María Esther Edelmira Cortés de Troya, Esperanza Puerres de Ortiz y José Fidel Masinsoy Botina, conforme la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. El término para contestar la demanda por parte de la señora María Visitación Quiscualtud vence el próximo 23 de marzo del año en curso, fenecido el cual, se decidirá al respecto.

Cuarto. AGREGAR para los efectos legales pertinentes, los oficios allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigidos a las entidades mencionadas en el auto admisorio de la demanda, así como los memoriales aportados por los demandados donde manifiestan que se dan pro notificados de la demanda.

Quinto. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al plenario, fotografías de la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, en la forma referida en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. AGREGAR para los efectos legales pertinentes, los pronunciamientos allegados frente a esta demanda,, por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras -SDPRFT- y el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la UARIV.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 10 de MARZO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75e86bb9e381a5d4719f30040811b82e37ce45a5c5be55659066c105359b60**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Verbal de Pertenencia 2022 – 00170
Demandante: Martha Guerrero y Otros
Demandado: Esperanza Puerres y Otros
Interlocutorio No. 246
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informa que se realizó la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-7417, por lo que dicha información procederá a agregarse al expediente.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

AGREGAR para los efectos legales pertinentes, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, mediante el cual se comunica de la inscripción de la demanda de la referencia, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-7417, con el respectivo certificado de tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 10 de MARZO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6211116a463a5a9261c8f5bb14a813009a2aaebbec1e808ec9d1e80579160a**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Verbal RCE 2022 – 00068
Demandante: Tatiana Córdoba y Otros
Demandado: Felipe Adbenago Solano
Interlocutorio No. 250
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informa que se realizó la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-90552, por lo que dicha información procederá a agregarse al expediente.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

AGREGAR para los efectos legales pertinentes, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, mediante el cual se comunica de la inscripción de la demanda de la referencia, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-90552, con el respectivo certificado de tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 10 de MARZO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26485450cd2e8b8b3c78fd4d57a36980933364fd8c277169445fe8cfd8a46c03**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con memorial del 7 de marzo del año en curso, el señor perito Fabián Hernando Benavides Rosero radicó solicitud a fin de que, le sea entregado lo correspondiente a viáticos, por la elaboración del dictamen pericial – prueba grafológica realizada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó el correspondiente depósito judicial, por valor de un millón de pesos conforme se ordenó en auto que decretó pruebas, y teniendo en cuenta que, el señor perito no informó si sus diligencias superaban tal valía, ni aportó los soportes que dieran cuenta de ello, corresponde entonces, realizar la entrega de aquel dinero.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

DISPONER el pago del título judicial Nro. 448010000722763 por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), en favor del señor Fabián Hernando Benavides Rosero identificado con C.C. Nro. 12.991.819, por concepto de viáticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c1898ee2216f29bcb033bdf5aa25101912230adf7166be73db6075579981e**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se han allegado justificaciones de inasistencia, recurso de reposición y prueba documental decretada, por lo cual, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en providencia aparte frente a las demás actuaciones.

I. Recurso de reposición.

La activa de la litis, con correo electrónico del 23 de febrero de esta anualidad, solicita se reponga el numeral Tercero del auto Nro. 168 del 17 de febrero de 2023, a través del cual, se tuvo por justificada la inasistencia del representante legal de Rápido Humadea S.A.S., pues considera que, conforme leyó no se allega prueba siquiera sumaria que acredite que el solicitante se encontraba en la ciudad de Bogotá, ni que el aeropuerto Antonio Nariño se encontraba cerrado.

Dicho memorial fue remitido de manera concomitante a la contraparte, quien radicó la correspondiente réplica, bajo los siguientes términos:

Que conforme providencia emitida en audiencia, se brindó 3 días para presentar la correspondiente justificación, actuación que realizó, anexando la correspondiente prueba sumaria, tiquete de vuelo programado para el 15 de febrero de 2023, su reprogramación para horas de la tarde y finalmente, para la mañana del día siguiente, el que tampoco se pudo llevar a cabo, sino solo hasta las 10:40 a.m. Por tanto, solicitó se mantuviera la decisión.

II. Consideraciones.

Conforme auto emitido en audiencia del 16 de febrero de 2023, atendiendo a la inasistencia de los señores Eduardo David Romero Eraso y Adriana Ruiz Dávila, representados a través de Curadora Ad-litem, y del representante legal - apoderado de Transportadores Rápido Humadea S.A.; se concedió el término de 3 días con el fin de que expongan la justificación en fuerza mayor o caso fortuito, que les impidió asistir a la diligencia, so pena de ser sancionados procesal y pecuniariamente conforme lo enseña el artículo 372 del C.G.P.

En el desarrollo de la misma diligencia, siendo las 9:23 a.m., Transportadores Rápido Humadea S.A., remitió correo electrónico, a través del cual, además de aportar captura de pantalla de la reserva de vuelo, indicó:

“me permito informar que me es imposible asistir a esta ya me encontraba en la ciudad de Bogota (sic) el día (sic) de ayer pero por motivos cierre del aeropuerto Antonio Nariño de la Ciudad de Pasto el avión (sic) no pudo aterrizar; la Aerolínea (sic) Avianca

Reprogramo mi vuelo para el dia (sic) de hoy a la 6 am, pero lastimosamente el dia (sic) de hoy el aeropuerto permanece cerrado de debido (sic) a esta citucion (sic) me permito justificar mi inasistencia (sic) a la audiencia.”

Dicha situación fue puesta en conocimiento de las partes, en el transcurso de la audiencia.

Ahora bien, el 17 de febrero de la misma anualidad, el Despacho encontró que la información aportada era suficiente para tener por justificada la inasistencia del representante legal de Transportadores Rápido Humadea S.A., por lo que, así se decidió.

El 20 de febrero de 2023, dicha sociedad aportó los correspondientes soportes de los aterrizajes truncados y de su presencia en Bogotá, lo que complementaba la información ya presentada el 16 del mismo mes y año. Es decir, tal complementación de la justificación fue presentada tempestivamente, resaltando que con dicho correo electrónico se perfecciona la justificación de inasistencia, en tanto se aporta soporte de la reserva de vuelo, de tiquetes, y de mensaje intercambiado con Avianca S.A.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión de tener por justificada la inasistencia de aquel, pues satisface los requerimientos del artículo 372 del C.G.P., que admiten prueba siquiera sumaria de lo pertinente, como aquí se ha aportado.

Finalmente, se debe acotar que, aunque se enfiló subsidio recurso de apelación, este resulta improcedente, pues no se encuentra dentro de aquellos proveídos contenidos en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco el artículo 372 ejusdem lo prevé.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. NO REPONER el numeral *Tercero* del auto Nro. 168 del 17 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la motiva.

Segundo. SIN LUGAR a conceder recurso de apelación por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb30325f82b82a2775379d4d72109bff53e3e668fa26bf2f6fce05e6ed17e52c**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. La señora Curadora *Ad-litem* de los señores Eduardo David Romero Eraso y Adriana Ruiz Dávila, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia de 372 del C.G.P., aportando para el efecto, historia clínica de su difícil estado de salud.

Revisada dicha justificación, se observa que, fue presentada de manera intempestiva, por lo cual, sería posible aplicar las sanciones procesales y probatorias; sin embargo, tales consecuencias son improcedentes, pues la profesional del derecho en su papel como auxiliar de justicia no podía intervenir en la conciliación ni tampoco en la admisión de hechos perjudiciales a los intereses de las personas que representa.

Ahora, en punto de la multa, la Judicatura encuentra razonables los motivos expuestos, y los considera una justa causa, por lo que no habrá lugar a imponer sanción; no obstante, se requiere a la abogada para que atienda la labor encomendada de manera diligente, por lo que, deberá estar atenta a las actuaciones y decisiones que se emitan al interior de este asunto, hasta la culminación de la labor encomendada.

2. Por su parte, La Previsora S.A. anejó respuesta al requerimiento que le hiciere el Despacho como prueba documental, de manera que, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. SIN LUGAR a imponer sanciones probatorias, procesales ni pecuniarias a la profesional del derecho que representa los intereses de los señores Eduardo David Romero Eraso y Adriana Ruiz Dávila, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes procesales, la respuesta obtenida por parte de la Previsora S.A.

[Prueba documental.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Verbal RCE Nro. 2019-110
Interlocutorio Nro. 251
Demandantes: Doris Moreno Arteaga y otros.
Demandados: Eduardo David Romero y otros
Sin sentencia.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9dae422c201761e567097795a46ecc1a674a42f6594816c37bd48007aa6626**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia del 6 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto mediante la cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante apoderado judicial Segundo Pablo Parra interpuso demanda ejecutiva hipotecaria en contra de María Angelita López Ordoñez, por lo que se libró mandamiento de pago el 11 de julio de 2018, el cual fue notificado personalmente y por aviso a la dirección Carrera 7 Este C N°21B-07, apartamento N°02 del edificio Mateo en la ciudad de Pasto y al haberse arrojado por la empresa de mensajería que la demandada no vivía en dicha dirección, mediante auto de 29 de agosto de 2018 se ordenó su emplazamiento y, en consecuencia, le fue nombrado curador, por lo que el 19 de diciembre de 2019 el juzgado de primera instancia dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, decretando la venta en publica subasta del bien hipotecado.

2. La demandante mediante apoderado judicial propuso nulidad por indebida notificación alegando que las notificaciones personal y por aviso fueron remitidas a la dirección Carrera 7 Este C N°21B-07 Apartamento N°02 del edificio Mateo en la ciudad de Pasto y que la empresa de mensajería reportó que la demandada no residía en dicho lugar por lo que se decretó el emplazamiento y la posterior designación de curador *ad-litem*, a pesar de que el demandante es su vecino y conoce su actual dirección.

Sustenta que su dirección de notificaciones se encuentra contenida en la escritura publica de hipoteca siendo la Manzana F Casa 86 Apartamento 2 del Barrio Santa Mónica, existiendo “*mala fe*” en las notificaciones realizadas por la parte demandante, por lo que solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago al encontrarse errado ya que se encuentra a su favor y también requirió que se decrete la nulidad de las notificaciones al no remitirse a la dirección conocida.

3. La señora juez de primera instancia, el 6 de mayo de 2022 resolvió no decretar la nulidad alegada, aduciendo que la dirección de notificaciones

allegada pertenece el inmueble hipotecado y que “*de conformidad a la manifestación realizada por la demandada en el incidente de nulidad, corresponde al lugar de su residencia, no obstante manifiesta que el bien inmueble, tiene asignada una nomenclatura urbana diferente, en los registros para envío de correspondencia, por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios.*”, concluyendo que la situación por la que no se realizó la notificación personal según la certificación de la empresa de correos corresponde a que la persona no residía en dicho lugar y no por razones atribuibles a la localización del lugar o la nomenclatura urbana.

Advirtió que al haberse surtido el emplazamiento y designándose curador ad-litem, la notificación se realizó en legal forma y frente al yerro en el mandamiento de pago señaló que dicha circunstancia no constituye ninguna causal de nulidad y que dicha circunstancia no se advirtió por las partes en ninguna etapa procesal anterior por lo que no se pronunció al respecto.

II. LA IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de la demandada formuló recurso de apelación aludiendo la parte demandante cometió un error al realizar la notificación personal, puesto que en la escritura pública de hipoteca existen dos direcciones, la dirección oficial que debe estar en la nomenclatura de la ciudad y la otra en donde llegan los recibos públicos, la cual se encuentra debajo de su firma, siendo la que siempre reconoce y que era de conocimiento público del prestamista ya que vive a dos cuadras.

Señala que la demandada siempre ha vivido en la misma casa y nunca se ha negado a notificarse, desconociendo de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario. También discute que existe un error sustancial y material en el mandamiento de pago, situación que no fue advertida por las partes, puesto que la orden de pago se profirió en contra del demandante y no de la demandada.

III. CONSIDERACIONES:

1. El numeral 8° del artículo 133 del Código General del proceso prevé que el proceso es nulo, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”

2. Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, que son: la legitimidad, en donde únicamente puede alegarla

quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular, la oportunidad, que debe invocarse tan pronto se advierte su existencia y la taxatividad, que consiste en que la causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

La legitimidad se predica en este caso de la demandada que alega haber sido notificada indebidamente; el requisito de oportunidad se encuentra satisfecho porque la solicitud de nulidad fue la primera actuación desplegada al hacerse parte en el proceso, y la taxatividad se predica de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el tratadista Fernando Canosa Torrado se refirió a la indebida notificación en los siguientes términos: *“La Corte, con el fin de precisar este aspecto, ha dicho que el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudique”*.¹ Por tal razón, es de vital importancia que se convoque en legal forma a quienes deben fungir como extremo pasivo con el fin de evitar vulnerarles su derecho de defensa y contradicción.

A través de la solicitud, se pretende que se declare la nulidad por indebida notificación comoquiera que presuntamente se envió la citación a la dirección oficial y no a la que se estipula en los recibos de servicios públicos, aun cuando el inmueble es el mismo.

3. En el caso en concreto, la discusión se centra en la dirección del predio, puesto que tal y como lo señala la demandante se trata del mismo inmueble; en dicho sentido debe tenerse en claro que la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se remitió a la dirección del predio hipotecado; no obstante se encuentra que los comprobantes de mensajería tiene como causal de devolución “dirección errada” y no que la demandante no residía en el lugar.

En ese entendido, es claro que la notificación debió haberse realizado a la dirección que también era conocida por el demandante y que se encuentra registrada en la escritura pública de hipoteca esto es la Manzana F Casa 86 Apartamento 2 del Barrio Santa Mónica.

Aunado a ello, encuentra la Judicatura que, si bien se ordenó el emplazamiento de María Angelita López Ordoñez, el registro de dicho emplazamiento no se hizo adecuadamente en el registro nacional de personas emplazadas, puesto que en el mismo se señala que la demandada es Margarita

¹ Canosa Torrado Fernando. Las nulidades en el Derecho Procesal Civil. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Sexta Edición. 2009. Página 472.

Eugenia López y que la providencia de admisión se profirió el 29 de agosto de 2018, siendo la demandada Margarita Angelita López Ordoñez y el auto que libró mandamiento de pago es de 11 de julio de 2018, de ahí que no pueda considerarse válidamente convocada al litigio.

En dichas circunstancias, es claro que la notificación de María Angelita López Ordoñez no se hizo en debida forma, al respecto debe recordarse que omitir la actuación el registro de emplazamiento en debida forma, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el elemento idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden ser notificadas de forma personal, ya por ignorarse el lugar de residencia, o por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el Estatuto Procesal que nos atañe, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en igual sentido, el inciso 5° del mencionado artículo establece que cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

En este contexto, el aludido emplazamiento no fue surtido en legal forma, yendo en contra vía del principio de publicidad contenido y desarrollado por la norma procesal rectora al no incluirse en debida forma la información de las partes.

Con este norte, asoma que el Juzgado Primero Civil Municipal no advirtió dichas falencias, por lo que la situación fáctica expuesta constituye una irregularidad que vició de nulidad las actuaciones procesales siguientes.

No sobra acotar que las formalidades legales que exigen el artículo 108 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

Ahora bien, de cara a la regulación que de las nulidades hace el CGP, resulta válido sostener que la nulidad por indebida notificación es saneable,

razón por la que debería procederse en la forma determinada por el canon 137 *ejusdem*; sin embargo, tratándose como se trata de la vinculación de una persona determinada a quien si bien se le nombró curador no se notificó con los parámetros de ley, la falencia en cuestión se torna insubsanable.

Corolario, asomando que se ha soslayado los derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, Acceso a la Justicia y Derecho de Defensa de María Angelita López Ordoñez al no haberse notificado en debida forma tanto personalmente, por aviso y por emplazamiento, se revocará la decisión de 6 de mayo de 2022, declarando la nulidad de que trata el inciso 8° del artículo 133 del CGP de lo actuado en sede de primera instancia a partir del emplazamiento de la demandada.

De su parte, siguiendo los lineamientos del artículo 301 del ordenamiento adjetivo civil, la señora López Ordoñez, se entenderá notificada del mandamiento de pago, por conducta concluyente, el día en que solicitó la nulidad, pero el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto.

Ahora bien, respecto a la inconformidad alegada por la apoderada judicial de la demandante respecto al error que pesa sobre el mandamiento de pago, se advierte que sobre dicha circunstancia la jueza de primera instancia dispuso no pronunciarse y que la misma no tiene el beneficio de alzada, ahora bien, con la nulidad aquí decretada, la parte podrá poner en conocimiento dicha circunstancia ante la a-quo a través de los mecanismos legales previstos para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 6 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y en su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del emplazamiento de María Angelita López Ordoñez, por encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos del artículo 301 del ordenamiento adjetivo civil, la señora López Ordoñez, se entenderá notificada del mandamiento de pago, por conducta concluyente, el día en que solicitó la nulidad, pero el término de traslado correrá a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto.

Proceso Ejecutivo N°2018-0948-01
Demandante: Segundo Pablo Parra
Demandado: María Angelita López Ordoñez
Auto Interlocutorio: N°249
Apelación auto

Las pruebas practicadas, conservaran validez y su eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Por no haberse causado, sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 10 de marzo de 2023.
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a7ffd76409adf0a3a6000cc678634f80619681b343506238629f5f028326b**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. El recurso

El señor apoderado judicial de la parte demandada, en el presente asunto, interpone recurso de reposición frente al auto que ordenó dar traslado del avalúo pericial aportado por la actora, por el término de tres (3) días.

Arguye el recurrente, que el traslado del avalúo pericial debió hacerse por el término de diez (10) días y no de tres (3), como se ordenó en el auto objeto del recurso.

Alude a la aplicación de los artículos 319 y 444 del CGP, relativos a la reposición y al traslado de avalúos.

Depreca que se revoque el auto de 13 de octubre de 2022 y que en su lugar se ordene correr traslado por el término de 10 días, conforme al artículo 444 del CGP.

II. La réplica

Dentro del término del traslado del recurso de reposición, el señor apoderado judicial de la parte actora, expresa que no se reponga el auto que dio traslado del avalúo pericial, por estar acorde con lo plasmado en el numeral 2º del artículo 444 del CGP.

III. Consideraciones

Revisado el expediente de marras, se verifica que en la providencia objeto del medio de impugnación, se dio traslado del avalúo pericial aportado por la parte actora por el término de 3 días, conforme lo prevé el artículo 444 del CGP, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones.

Es de anotar que, en el presente asunto, se profirió auto de seguir adelante la ejecución con fecha 26 de abril de 2013, como obra a folio 31 y siguientes del archivo 01.5 del expediente ejecutivo a continuación de verbal nro. 2013-144. Entonces a la luz del artículo 444 del CGP, ya no correspondería dar traslado por 10 días del avalúo pericial aportado por la actora, toda vez, que el término de ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, ya feneció hace mucho tiempo, entonces como se trata de un avalúo actualizado del inmueble

inmerso en esta ejecución, atañe dar aplicación a la regla de contradicción contemplada en la parte final del numeral 2. de la norma en cita, según el cual, quienes no lo hubieren aportado (el avalúo), *“podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual, el juez resolverá, previo traslado del mismo, por 3 días”*

Con otras palabras, el término de 10 días de traslado previsto por la parte inicial del numeral 2 del artículo 444, se predica de aquellos avalúos presentados *“oportunamente”*, valga decir, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del mencionado auto de seguir adelante la ejecución o de haberse consumado el secuestro, oportunidad procesal que, se itera, en este asunto, ya feneció.

Bajo los anteriores argumentos esta Judicatura, mantendrá la decisión adoptada en el auto objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 13 de octubre de 2022, por las razones esbozadas.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Santiago Gabriel Barrera Molina, identificado con la C.C. nro. 80.186.259 y T.P. nro. 196.780 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado Adalberto Marino Coral Bedoya, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 10 de marzo de 2023
María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c49cee07388ecb7247248d2bf2c47b45bff3d02ddb4b2d0f3f767c64702f90**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>